



TEKOHA
RESÁI
SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 174579

DECLARACIÓN DGCCARN N° 382 / 2017

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "EXPLORACION GANADERA", CUYO PROPIETARIO ES LA FIRMA AGROVALE S.A., PROYECTO DESARROLLADO EN LA LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 2430, 6180, 3663, 5057, 3659, 5216, PADRONES N° 2944, 6493, 4263, 5553, 3630, 5729, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO PASO ITA, DISTRITO DE HORQUETA, DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN".

Asunción, 03 de marzo de 2017.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental (Exp. SEAM N° 188.088/15), elaborado por el Consultor Ambiental Ing. Ftal. Sandro Florentín con Registro CTCA SEAM N° I - 396, en representación de la firma AGROVALE S.A., referente al proyecto "EXPLORACION GANADERA", desarrollado en la propiedad identificada con Fincas N° 2430, 6180, 3663, 5057, 3659, 5216, Padrones N° 2944, 6493, 4263, 5553, 3630, 5729, ubicado en el lugar denominado PASO ITA, Distrito de HORQUETA, Departamento de CONCEPCIÓN.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, y su Decreto Modificatorio 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 554/16 de la Dirección de Comunicación Social y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la propiedad tiene una superficie total de 4498,4 has, y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo se tiene previsto los siguientes usos: Bosque de Reserva: 200,6 has (4,5%); Confinamiento: 152,5 has (3,4%); A Reforestar para Reserva: 374 has (8,3%); Regeneración Natural: 176,9 has (3,9%); Agropecuario: 3295 has (73,3%); Campo Natural: 260,7 has (5,8%); Área de Protección: 7,9 has (0,2%); Caminos, Sede: 30,8 has (0,6%).

Que, el presente Proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen correspondiente del Técnico SIG de la Dirección de Geomática, e informa que según análisis multitemporal se detecta cambio de uso de la tierra durante la vigencia de la Ley N° 2524/04, con una superficie aproximadamente de 152 has, la misma presenta confinamiento del área mencionada en cambio de uso, cuenta con reserva de bosque legal - 25%, No afecta Áreas Silvestres Protegidas ni comunidades indígenas.

Que, el responsable del proyecto propone confinar el área de 152,3 has de área boscosa modificada como compensación forestal, en donde las labores de inmediata mitigación de la Reserva consistirá esencialmente en el confinamiento de las áreas designada en el mapa de uso alternativo, la cual será reestructurada ambientalmente conforme a las disposiciones jurídicas establecidas a los efectos de ajustarse a las condiciones máximas requeridas en la Resolución SEAM N° 317/13 "Por la cual se declara a las áreas objeto de conversión o transformación de superficie con cobertura de bosques en la región oriental durante la vigencia de la ley 2524/04; y sus prórrogas, 3139/08, 5.045/13; sujetas a recomposición en cualquiera de sus modalidades y se dispone la obligación de confinamiento de dichas áreas; tanto en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la ley 294/93, como en los procesos de sumario administrativos por contravenciones a leyes ambientales".

Que, en el marco del Artículo 8° inciso f del Decreto N° 453/13 de la Ley N° 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental en ese sentido claramente dispone que: "la existencia de un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución no podrá ser invocada para negar la expedición de una Declaración de Impacto Ambiental".

Que, conviene resaltar la vigencia actual de la Resolución SEAM N° 317/13 de fecha 12 de noviembre de 2013 "Por la cual se declara a las áreas objeto de conversión o transformación de superficie con cobertura de bosques en la región oriental durante la vigencia de la ley 2524/04; y sus prórrogas, 3139/08, 5.045/13; sujetas a recomposición en cualquiera de sus modalidades y se dispone la obligación de confinamiento de dichas áreas; tanto en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la ley 294/93, como en los procesos de sumario administrativos por contravenciones a leyes ambientales", por lo tanto, dichas áreas no pueden ser objeto de explotación de ningún tipo.

Que, se encuentra en vigencia la Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4° del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RRNN
DECLARA:

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a la Ley N° 422/73 Forestal, a la Ley N° 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas", Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay y Resolución N° 2194/07 "Por el cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos, los procedimientos para la inscripción en el mismo y para el otorgamiento del certificado de disponibilidad de Recursos Hídricos", Ley N° 96/92 de Vida silvestre, a las disposiciones establecidas en la al Decreto N° 18.831/86, Art. 10°, Inciso C con respecto a la forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas, a la Resolución SEAM N° 317/13 "Por el cual se declara a las áreas objeto de conversión o transformación de superficie con cobertura de bosques en la región oriental durante la vigencia de la ley 2524/04 y sus prórrogas; sujetas a recomposición en cualquiera de sus modalidades y se dispone la obligación de confinamiento de dichas áreas; tanto en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental establecido en la Ley 294/93, como en los procesos de sumario administrativos por contravenciones a leyes ambientales", la Ley N° 2524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques" y su prórroga Ley N° 3663/08 "Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 "De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques", modificada por la Ley N° 3.139/06", a la Resolución N° 200/01 "Por la cual se asignan y reglamentan las categorías de manejo; la zonificación y los usos y actividades" y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto 954/13, debiendo además presentar a la SEAM bajo declaración jurada informes de auditoría de cumplimiento de la misma de conformidad a las Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15 cada 2 (dos) años.
- Art. 5° La presente DIA no autoriza ningún tipo de desmonte conforme a lo estipulado en la Ley N° 2524/04 "DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES" y sus modificaciones y ampliaciones posteriores; ni tampoco la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6° Queda terminantemente prohibida la ejecución de desmonte en la propiedad para finalidad alguna, bajo apercibimiento que su incumplimiento será pasible de sanciones previstas en la Ley N° 294/93, Ley N° 716/96, Ley N° 422/73, Ley N° 2524/04 y sus modificaciones y ampliaciones posteriores correspondientes y demás normativas legales.
- Art. 7° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 8° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 9° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 10° Remitir todos los antecedentes del mencionado proyecto, a la DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA de ésta Secretaría, para las acciones que correspondan.
- Art. 11° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 174.579 (ciento setenta y cuatro mil quinientos setenta y nueve).
- Art. 12° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.